

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 185-06

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL INGENIERO FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 116-06 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2006.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, reunido válidamente, previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del **Recurso de Reconsideración** interpuesto por el Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil seis (2006), contra la Resolución No. 116-06, dictada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006) por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Antecedentes.

1. En fecha 12 de julio de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 116-06, con motivo de la solicitud de intervención del **INDOTEL** por "Uso ilegal de líneas de transmisión" interpuesta por el Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías contra Cable Televisión Dominicana, C. por A., y Comunicaciones y Medios Nacionales, S. A. (**CABLE NET**); decisión ésta cuyo dispositivo reza textualmente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, la "solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión" incoada por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, contra las entidades **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET)** en fecha 7 de octubre de 2003, por carecer el impetrante de calidad para perseguir la solución de ese conflicto por ante éste órgano regulador.

SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, a las gerencias de Inspección y Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, realizar una investigación a los fines de determinar si han sido materializadas o no las faltas denunciadas por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** en su instancia de fecha 7 de octubre de 2003 y en su escrito de réplica a las conclusiones vertidas por los representantes de las entidades **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET)**, de fecha 20 de junio de 2006;

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copias certificadas de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, al **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** y a las entidades **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A., (CABLENET)**, en los domicilios de sus respectivos abogados constituidos, así como la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet."

2. En fecha 28 de julio de 2006, mediante instancia suscrita por los señores Alejandro A. Castillo Arias, Bolívar R. Maldonado Gil y Luis Ma. Ruíz Pou, en sus respectivas calidades de abogados y apoderados especiales del ingeniero **FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, este

último interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 116-06 de fecha 12 de julio de 2006, mediante conclusiones formales que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma el Presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, contra la Resolución No. 116-06 de fecha doce (12) del mes de julio del año 2006, notificada mediante oficio No. 065187 de fecha 20 de julio del año 2006, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal previsto por el artículo 153-98 y por ostentar la recurrente calidad, capacidad y sobre todo interés legítimo y legal para incoar dicho recurso.

SEGUNDO: REVOCAR la resolución impugnada No. 116-06, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2006, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 97, en las letras b)”falta de fundamento sustancia en los hechos de la causa”, c) es decir por “Evidente error de derecho; y, d), o sea por “Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”.

TERCERO: Reservar el derecho al recurrente de producir otros medios de hecho y derecho con relación al presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoya sus argumentos”

3. En fecha 31 de agosto de 2006, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa de la concesionaria **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, mediante comunicación marcada con el número 066236, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** les remitió el Recurso de Reconsideración incoado por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, a través de sus abogados y apoderados especiales, contra la Resolución marcada con el No. 116-06 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de julio de 2006;

4. En fecha 8 de septiembre de 2006, el Lic. Eduardo Jorge Prats, actuando en nombre y representación de **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, depositó por ante el **INDOTEL** un escrito de observaciones y medios de defensa con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Jorge Elías contra la Resolución marcada con el No. 116-06, en el cual concluye de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ACOGER** el presente escrito de defensa y réplica, por haber sido interpuesto en el plazo concedido por el organismo a tales fines;

SEGUNDO: VERIFICAR, previo al examen de fondo, si el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Francisco Jorge Elías el día 28 de julio de 2006, se encontraba dentro de los diez (10) calendarios contados a partir de la notificación de la decisión recurrida, aludidamente el día 20 de julio de 2006. En el eventual caso de que dicho recurso haya sido interpuesto fuera de plazo, **RECHAZARLO**, en cuanto a la forma, sin examen al fondo. En el caso de que el recurso de reconsideración haya sido interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, **RECHAZAR**, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Francisco Antonio Jorge Elías, por carecer el recurrente de calidad para perseguir la solución de este conflicto por ante el órgano regulador.

TERCERO: En el caso de admitir la calidad de la recurrente, **RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Francisco Jorge Elías, por desconocer las reglas de debido proceso que rigen los procesos de desconexión, que impiden al organismo atender su presente solicitud.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes su decisión”.

5. En fecha 19 de septiembre de 2006, mediante comunicación marcada con el No. 065187, la Dra. Joelle M. Exarhakos C., en su calidad de Consultora Jurídica del **INDOTEL**, remite al Lic. Eduardo Jorge Prats, en su calidad de abogado y apoderado especial de **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, copia de la comunicación de notificación de la Resolución marcada con el No. 116-06, al mismo tiempo que les otorga un plazo de cinco (5) días para la presentación de cualquier observación o medios de defensa;

6. Mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2006, el Licdo. Eduardo Jorge Prats, en nombre y representación de **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, comunica al **INDOTEL** lo siguiente:

“Asimismo, respecto del plazo de cinco (5) días calendario otorgados por ese órgano regulados para la presentación de cualquier observación o medios de defensa, tenemos a bien **RATIFICAR**, nuestras conclusiones establecidas en el Escrito de Observaciones y Medios de Defensa en ocasión del recurso de reconsideración depositado ante ese organismo por CABLE TV, en fecha 8 de septiembre de 2006 (tiempo hábil)”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de un recurso de reconsideración interpuesto por el Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, contra la Resolución No. 116-06 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de julio de 2006; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual debe ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible; por lo cual, este Consejo Directivo debe determinar si el recurso ha sido interpuesto por la recurrente en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución No. 116-06 fue notificada al Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, mediante carta con acuse de recibo, el día veinte (20) del mes de julio del año 2006; que tanto la jurisprudencia dominicana como la francesa, así como la doctrina, apuntan a que el cómputo del plazo inicia al día siguiente de su notificación, de manera que las partes interesadas dispongan íntegramente del plazo que la ley les acuerda, por lo que a juicio de este Consejo Directivo, el recurso de reconsideración de que se trata debe ser acogido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho;

CONSIDERANDO: Que es facultativo para toda parte que cuestione una decisión de carácter administrativo, elevar un recurso en reconsideración por ante el órgano administrativo que haya tomado la decisión que se trate;

CONSIDERANDO: Que *“el recurso administrativo tiene como finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. La administración revisa el acto emitido por ella misma, y procede a ratificarlo, revocarlo o reformarlo”*;¹

¹ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta edición. Buenos Aires. 1996.

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 153-98, las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán ser impugnadas por una de las causas que se listan a continuación: (i) extralimitación de facultades; (ii) falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa; (iii) evidente error de derecho; o (iv) incumplimiento de las normas procesales fijadas por la Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que el ingeniero **FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, a través de sus abogados y apoderados especiales, solicita a esta Consejo Directivo en su recurso de reconsideración lo siguiente: i) **“PRIMERO: DECLARAR** como bueno y válido, en cuanto a la forma el Presente Recurso de Reconsideración interpuesto por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, contra la Resolución No. 116-06 de fecha doce (12) del mes de julio del año 2006, notificada mediante oficio No. 065187 de fecha 20 de julio del año 2006, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal previsto por el artículo 153-98 y por ostentar la recurrente calidad, capacidad y sobre todo interés legítimo y legal para incoar dicho recurso. **SEGUNDO: REVOCAR** la resolución impugnada No. 116-06, de fecha doce (12) del mes de julio del año 2006, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 97, en las letras b)”falta de fundamento sustancia en los hechos de la causa”, c) es decir por “Evidente error de derecho; y, d), o sea por “Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador”. **TERCERO:** Reservar el derecho al recurrente de producir otros medios de hecho y derecho con relación al presente caso y hacer el correspondiente depósito de las piezas y documentos en que apoya sus argumentos”

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo expuesto por la recurrente en el escrito contentivo de su recurso, la Resolución No. 116-06 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de julio de 2006, contiene las siguientes violaciones a la Ley 153-98:

- a) Falta de fundamento sustancial en la causa;
- b) Evidente error de derecho;
- c) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en su escrito contentivo del Recurso, la recurrente argumenta que la Resolución No. 116-06 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** es violatoria del artículo 97 literal b) de la Ley 153-98, toda vez que, *“es evidente la falta de fundamento en cuanto a la interpretación de los hechos de la causa y esto es así, porque de las propias conclusiones vertidas tanto en la demanda original dirigida a este organismo, como los escritos de Reiteración de la misma, como también en las conclusiones depositadas previo a la audiencia, como las vertidas en la misma audiencia y sobreabundando una vez más, las depositadas posteriormente en el escrito ampliatorio de conclusiones por ante este organismo, incuestionablemente evidencian que lo solicitado por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, no es más que la intervención de este Honorable organismo, en un asunto que es de su única y absoluta competencia, puesto es este organismo, y no otro el que tiene la facultad jurídica para ordenar la desconexión de las redes que ilegalmente y sin autorización de este organismo y en detrimento de los intereses del ING. FRANCISCO ANTONIO JORTE ELIAS, han efectuado las entidades **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A. Y CABLE NET.**”*

CONSIDERANDO: Que el motivo de impugnación previsto en el literal “b” del artículo 97 de la Ley No. 153-98 es la “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”, los cuales fueron expresados por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en detalle en la primera parte de la Resolución recurrida, marcada con el No. 116-06; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición completa de los hechos que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

CONSIDERANDO: Que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto, expresando sucintamente lo que resulte del expediente, y si impusieren o declararen obligaciones al administrado, el fundamento de derecho;

CONSIDERANDO: Que en la especie, los elementos de hecho que dieron lugar a la demanda incoada por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, contra las entidades **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.** y **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET)** mediante instancia de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) relativa a la “solicitud de intervención por uso ilegal de las líneas de transmisión”, fueron comprobados, apreciados y calificados adecuadamente por este Consejo Directivo en la referida resolución, los cuales les sirvieron de base para tomar la decisión actualmente recurrida por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**;

CONSIDERANDO: Que adicional a lo expresado y en lo que respecta a la falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa, el recurrente **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, establece en su recurso de reconsideración que: *“Enviar este organismo, al Ing. Francisco Antonio Jorge Elías, por ante los tribunales Civiles y Comerciales, para que estos decidan en torno a la interconexión ilegal de redes, constituye un absurdo y un acto que se circunscribe en Denegación de Justicia”*;

CONSIDERANDO: Que en Derecho Administrativo la denegación de justicia es la *“Expresión empleada para referirse a la situación que se origina en el carácter contradictorio de decisiones definitivas, tomadas a fondo, por las jurisdicciones administrativa y judicial, encargadas respectivamente del asunto”*²; En este sentido no debe de escapar del conocimiento del recurrente que en la decisión tomada por este Consejo Directivo mediante la Resolución marcada con el No. 116-06 de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006), se establece en el primer numeral de su dispositivo lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, la “solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión” interpuesta por el ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, contra las entidad es CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y MEDIOS NACIONALES, en fecha 7 de octubre de 2003, por carecer el impetrante de calidad para perseguir la solución de ese conflicto por ante éste órgano regulador”*; en este sentido es imposible acusar a este órgano regulador de haber realizado una “denegación de justicia” al **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, toda vez que la decisión evacuada, lejos de tocar el fondo del asunto, decidió declararlo inadmisibile, por no poseer el impetrante la calidad necesaria para actuar por ante este órgano regulador en virtud de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998; por todo lo que antecede, este Consejo Directivo debe de rechazar el argumento de falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa presentado por el recurrente, por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que el **INGENIERO FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** ha presentado como segundo motivo de impugnación contra la Resolución No. 116-06, y que va íntimamente ligado al motivo anterior un “Evidente error de derecho”, consignado en la misma;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al segundo motivo de impugnación anteriormente descrito, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, debe de ponderar si al haber fallado como lo hizo en la Resolución marcada con el número 116-06 incurrió en un error de derecho, al

² Vocabulario Jurídico. Henri Capitant. Colombia, pág. 275

negarle la calidad para incoar la demanda de “intervención por uso ilegal de líneas de transmisión” al **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**;

CONSIDERANDO: Que se entiende por *error de derecho* la ignorancia de una norma jurídica en cuanto a su contenido, existencia o permanencia en vigor para el caso concreto, esto es, cuando se realiza una errónea fundamentación jurídica;

CONSIDERANDO: Que la recurrente, luego de realizar una definición concerniente a la “calidad jurídica”, argumenta lo siguiente: “*En el caso que nos ocupa, este Honorable Organismo ha emitido las Licencias de Operaciones de la entidad **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, a nombre del **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, y que se ha explicado que de conformidad con los contratos suscritos entre las partes, existe uno de compra-venta de activos, en virtud al cual aun a la fecha los representantes de la hoy **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, adeudan una gran parte del precio objeto de dicha operación, y por efecto de la condición suspensiva que liga a las partes y frente al incumplimiento operado por los adquirientes los mismos aún a la fecha no son propietarios absolutos de dichas licencias de Operaciones, por lo que el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** tiene plena facultad, calidad y vocación jurídica para instrumentar la instancia de que ha sido apoderado este Honorable organismo” argumentando posteriormente que: “*Por lo que por la naturaleza de la Solicitud contenida en la instancia de referencia, es indiscutible la calidad que ostenta el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, para apoderar a este Organismo*”;*

CONSIDERANDO: Que el derecho es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella, utilizando la acción, la cual se ejerce por medio de la demanda, como la forma de apoderar a los tribunales para obtener el respeto a sus derechos e intereses legítimos; que la acción, como derecho autónomo, tiende a proteger un derecho subjetivo o una situación jurídica que no es un derecho subjetivo;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** al dictar la Resolución No. 116-06 en ningún momento ha intentado menoscabar el derecho que puede ostentar el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** para ejercer la acción en justicia con la finalidad de proteger un derecho lesionado, si no más bien, ha explicado de manera puntualizada la *calidad* que es necesario ostentar para poder apoderar al **INDOTEL**, como órgano regulador de las Telecomunicaciones; que al efecto, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones establece de forma muy clara las funciones del órgano regulador dentro de las cuales se encuentran: “*g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios.*”; (Subrayado nuestro)

CONSIDERANDO: Que la jurisdicción a la cual deben someterse las controversias suscitadas entre el concesionario y terceros no usuarios, ya sean de origen contractual o extracontractual lo constituye aquella de derecho común (civil, comercial o penal)³;

CONSIDERANDO: Que si bien los acuerdos suscritos entre las partes, a los cuales hace referencia el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, pueden estar sometidos a una condición suspensiva o a la manifestación de un suceso futuro, definida por nuestro Código Civil de la República Dominicana en su artículo 1181 de la siguiente manera: “*Se entiende*

³ Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. Buenos Aires, pág. 417

contraída una obligación bajo condición suspensiva cuando pende de un suceso futuro e incierto, o de un suceso ya acaecido, pero que aun es ignorado por las partes. En el primer caso, no puede cumplirse la obligación, hasta que el suceso se haya verificado. En el segundo, produce todo su efecto desde el día que se contrajo"; no puede escapar del conocimiento de la parte recurrente que **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.**, es frente al **INDOTEL**, la concesionaria del servicio de difusión por cable, por lo que la ocurrencia o no de la referida condición suspensiva no puede implicar el reconocimiento, por parte de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, de la calidad que debe ostentar el recurrente para accionar por ante este órgano regulador, lo cual ha sido explicado ya en los párrafos anteriores;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argumento del recurrente relativo a: *"Este organismo establece en su decisión que la intervención del INDOTEL, en la instancia en cuestión, violentaría el Principio de Legalidad, y el exponente entiende que lejos de violentar este Principio, se violenta el Principio de Igualdad consagrado en la Presente Ley No. 153-98, ya que con su atinada intervención, este organismo previene situaciones ilegales que vienen cometiendo abruptamente prestadoras de servicios"*; que, al efecto, es pertinente volver a reiterar que la "Administración no es juez ni sus poderes se han constituido a ese objeto. No es admisible que por su intervención legal o convencional se altere el sistema constitucional y sus respectivas garantías"⁴; que en este sentido, el **INDOTEL** no puede dilucidar un asunto que puede ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción civil, comercial o penal, ante la cual el recurrente posee la calidad necesaria para defender sus derechos lesionados;

CONSIDERANDO: Que en lo tocante al alegato relativo a "violentar el principio de Igualdad" consagrado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es conveniente aclarar que el mismo se refiere a la igualdad en la prestación de los servicios públicos, que se traduce en el derecho que poseen los *usuarios* de exigir y recibir el mismo servicio en igualdad o uniformidad de condiciones, evitando la discriminación y los privilegios, entendiéndose por usuario a los consumidores de servicios y a los proveedores de servicios⁵, que según puede observar el recurrente, dicho concepto no se ajusta a las pretensiones esbozadas en su recurso de reconsideración; que por todo lo expresado anteriormente, carece de fundamento el argumento del recurrente en cuanto al "error de derecho" en que ha incurrido este Consejo, toda vez que la decisión adoptada por el **INDOTEL** mediante la Resolución No. 116-06 fue realizada en fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que también ha alegado el recurrente el "incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador" al establecer: a) la transgresión del artículo 98 de la Ley No. 153-98 al negar al ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, bajo la *"pretendida falta de calidad, el Acceso a la vía administrativa para darle solución al conflicto que se describe en la instancia en cuyo examen al fondo no incursionó este organismo por acoger de manera errónea el Medio de Inadmisión planteado"*; y, b) que la calidad del ING FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, surge además *"por ser accionista del 10% de las acciones de la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., por lo que su acción y calidad podía aún surgir mediante la acción Oblicua y Pauliana"*;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argumento relativo a la transgresión por parte de este Consejo Directivo de lo establecido en el artículo 98 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98: *"La vía administrativa es obligatoria para los concesionarios*

⁴ Dromi, Roberto. *"Derecho Administrativo"*. Buenos Aires, pág. 162

de servicios públicos de telecomunicaciones que requieran recurrir a la vía judicial”, es necesario recordar que transgredir significa infringir una ley ya establecida, que en este sentido, no puede existir ninguna desobediencia por parte del órgano regulador a lo ya determinado por la ley cuando el recurrente, como ha sido explicado ya en ponderaciones anteriores, no es un concesionario de servicio público de telecomunicaciones, ni ostenta la calidad del mismo; por lo que mal podría este órgano colegiado abocarse a conocer de una solicitud en la cual una de las partes no posee la calidad necesaria para actuar por ante el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, finalmente y adicional a lo precedentemente citado, el recurrente establece *“otro elemento que fue resaltado en la audiencia celebrada en fecha 13 de junio de 2006, es el hecho de que la calidad del ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS, surge además por ser accionista del 10% de las acciones de la entidad CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., por lo que su acción y calidad podría aún surgir mediante la acción oblicua y pauliana, consagradas por nuestro Derecho Común en sus artículos 1166 y 1167”*;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, los artículos 1166 y 1167 disponen respectivamente lo siguiente: *“sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”, “Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos...”*;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que los acreedores tienen la prerrogativa de ejecutar este tipo de acciones con la finalidad de asegurar su acreencia, ya sea ejerciendo el derecho de su deudor, o combatiendo actos ya efectuados por su deudor, es más cierto aún que con la finalidad de ejecutar las mismas es necesario que realmente exista una acreencia; que el deudor se encuentre en estado de insolvencia y que el crédito sea exigible; que, adicional a lo expresado anteriormente, no puede escapar del conocimiento del recurrente que el acreedor no puede ejecutar en nombre del deudor las acciones que son *“exclusivamente peculiares de la persona”*; que en lo que respecta a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha sido establecido expresamente que el apoderamiento del órgano regulador debe ser realizado ya sea por una concesionaria de servicio público o por un usuario o consumidor de estos servicios, calidad que no puede ser ostentada por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** en el caso que nos ocupa, por lo cual este organismo colegiado se remite a las ponderaciones correspondientes, relativas a la calidad, conforme las cuales, resultan improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal los argumentos de “incumplimiento de las normas procesales”, por lo que los mismos deberán de ser rechazados en el dispositivo de la presente resolución;

VISTO: El Código Civil dominicano, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 116-06 de fecha 12 de julio de 2006, que decide sobre la demanda en *“solicitud de intervención por uso ilegal de líneas de transmisión”* incoada por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, contra las empresas **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A., y COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET)**, de fecha 7 de octubre de 2003;

VISTO: El Recurso de Reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha 28 de julio de 2006, por los abogados y apoderados especiales del **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, contra la Resolución marcada con el No. 116-06 de fecha 12 de julio de 2006;

VISTO: El escrito de observaciones y medios de defensa depositados por el Lic. Eduardo Jorge Prats, en nombre y representación de la sociedad **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR. A.**, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Jorge Elías contra la Resolución marcada con el No. 116-06 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de julio de 2006;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006) contra la Resolución No. 116-06 dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de julio de 2006, por haber sido interpuesto conforme los plazos y formas establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, en atención a los motivos y consideraciones expresados precedentemente, las conclusiones contenidas en el recurso de reconsideración interpuesto por el **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS**, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006) contra la Resolución No. 116-06 de fecha 12 de julio de 2006, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; y en consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 116-06.

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copias certificadas de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, al **ING. FRANCISCO ANTONIO JORGE ELIAS** y a las entidades **CABLE TELEVISION DOMINICANA, C. POR A.** y **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A. (CABLENET)**, en los domicilios de sus respectivos abogados constituidos, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Juan Antonio Delgado**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de octubre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

.../Al Dorsol...

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO JUAN ANTONIO DELGADO CON MOTIVO DE LA DECISION ADOPTADA POR LA MAYORIA DEL CONSEJO DIRECTIVO EN SU RESOLUCION NO. 185-06, DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2006.-

El Consejero **Juan Antonio Delgado**, después de haber reexaminado el caso de que se trata, de conformidad con el recurso de reconsideración interpuesto, por el **Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías**, sostiene un criterio que difiere del que ha alcanzado la mayoría de sus colegas que integran el Consejo Directivo de este órgano regulador, por las razones siguientes:

1°. Porque entiende que, en la controversia que enfrenta al **Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías** con la concesionaria de servicio público de difusión **Cable Televisión Dominicana, C. Por A.**, lo que, en verdad, procede es que el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, declare, de oficio, su **incompetencia** para dirimirla, toda vez que la doctrina más socorrida define la competencia como la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Y, obviamente, que si se ponderan, detenidamente, todas las atribuciones y potestades que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, al **INDOTEL**, se podrá constatar que, entre sus atribuciones y prerrogativas, no se encuentra la de dirimir una disputa de la naturaleza que nos ocupa, que, en sustancia, se contrae a la ejecución de un crédito alegadamente insoluto.

2°. Que siendo de principio, entre nosotros, que toda jurisdicción, antes de avocarse a ponderar cuestiones de forma o fondo es su deber principal, examinar, aún de oficio, su propia competencia, el Consejero firmante entiende que, cuando se contrastan los textos legales que establecen las potestades, atribuciones y facultades del **INDOTEL**, con las pretensiones litigiosas de las partes, resulta obvio que estamos frente a una ausencia absoluta de aptitud o habilitación competencial de este ente regulador para ese dirimir el conflicto o proveer cualquier medida o valoración sobre la misma.

3°. Que, finalmente, y de manera particular, tampoco comparte quien suscribe el criterio alcanzado por la mayoría del Consejo Directivo, en el sentido de que el **Ingeniero Francisco**

Antonio Jorge Elías, no tiene calidad para actuar ante este órgano regulador, toda vez que, este aserto procesal podría prestarse a tergiversaciones ajenas al verdadero motivo de la controversia, pues, en verdad, no es la calidad del **Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías** lo que debió ser ponderado ante esta jurisdicción, toda vez que este medio o fin de no recibir (o de inadmisión), solo debería ser valorado por los tribunales competentes para conocer el referido conflicto, es decir, los tribunales de justicia ordinarios.

4°. Por los motivos que anteceden, el **INDOTEL** debió limitarse a declarar, de oficio, su **incompetencia de atribución** para conocer esta controversia, sin entrar en consideraciones valorativas sobre la existencia o no de calidad de la parte actora, para promover su instancia ante el órgano regulador, aún cuando resulta claro, en esta resolución, que la falta de calidad a la que se ha referido la Máxima Autoridad del órgano regulador no es a la calidad de “acreedor” del **Ingeniero Francisco Antonio Jorge Elías**, frente a **Cable Televisión Dominicana, C. Por A.**, sino a que éste, como persona natural o física, no es un concesionario de servicio público de telecomunicaciones, sin que ese resultado procesal implique pronunciamiento alguno del **INDOTEL** sobre el mérito de las reclamaciones y pretensiones litigiosas que invoca, en justicia, el **Ingeniero Francisco Jorge Elías** frente a **Cable Televisión Dominicana, C. Por A.**, diferendo sobre el cual, únicamente, podrán estatuir los tribunales competentes.

Este voto particular se emite en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de octubre de dos mil seis (2006) y forma parte de la Resolución No. 185-06, de esta misma fecha.

JUAN ANTONIO DELGADO
Miembro del Consejo Directivo

